

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el término del requerimiento previo a desistimiento tácito de la demanda, venció el 19 de enero de 2023, y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante. Adicionalmente, para los días 18 (a las 17:22 horas) y 19 de enero de 2023, a través del correo electrónico del despacho, y desde el correo electrónico de una abogada que no cuenta con personería jurídica reconocida en el proceso, ni adjuntó poder para actuar, radicó memoriales. Finalmente, le pongo en conocimiento que los términos judiciales de este despacho, estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, dado el cierre extraordinario del juzgado, por el traslado de la sede judicial. Adicionalmente la vacancia judicial se surtió entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 ambas fechas inclusive. A Despacho, 23 de enero de 2023.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00403 00</b>
<b>Proceso</b>	Verbal.
<b>Demandante</b>	John Jaime Vargas Raigosa.
<b>Demandados</b>	Fideicomiso Lote Parqueo Aluna, y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora - Decreta desistimiento tácito de la demanda.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0036.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta agencia judicial decide lo siguiente.

**I. Incorpora al expediente.**

Se incorpora al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la abogada que pretende actuar en representación judicial de las sociedades demandadas **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, y **Arquitectura y Construcciones S.A.S. - Arconsa**, las cuales, al igual que el **Fideicomiso Lote Parqueo Aluna**, no se encuentran notificadas dentro del proceso; y por medio de los cuales, estaría solicitando de manera conjunta con el apoderado judicial de la parte demandante (pues los memoriales adjuntos tendrían la firma de ese profesional del derecho), la suspensión del proceso.

Es de anotar que el primero de los mensajes de datos recibidos, aparece que estaría dirigido con copia al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; y en el memorial adjunto se indica que “...de manera conjunta con

la parte demandante, solicitamos la **SUSPENSIÓN** del proceso de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que entre las partes se suscribió un contrato de transacción, en el cual todavía se encuentran en proceso unas obligaciones de hacer a cargo de la parte demandada y que se encuentran dentro del término para realizar...”.

Sin embargo, el segundo mensaje de datos **únicamente**, aparece remitido al correo electrónico del juzgado, y no al correo del apoderado de la parte demandante, y en el memorial adjunto se indica que “...de forma conjunta con la parte demandada, solicitamos la **SUSPENSIÓN por un término de seis meses** del proceso de conformidad con el artículo 161 del Código General del proceso, toda vez que entre las partes se suscribió contrato de transacción, en el cual todavía se encuentra en proceso unas obligaciones de hacer a cargo de la parte demandante y que se encuentra dentro del término para realizar, así mismo renunciamos a términos de ejecutoria...”. (Subrayas y negrillas del texto original). De lo anterior, se puede evidenciar diferencias entre lo indicado en un memorial y en el otro, por lo que no existe claridad sobre lo solicitado. Y del segundo escrito, **no** se evidencia envío a la parte demandante.

Adicional a ello, la abogada que radicó los memoriales, no cuenta con personería jurídica reconocida en el proceso, ni tampoco aportó poder alguno para actuar dentro del mismo.

Finalmente, **no** se observa que de ninguno de los mensajes de datos que fueron recibidos por este despacho, y antes mencionados, contará con acuse de recibido del abogado de la parte actora, o se pudiera constatar de manera siquiera sumaria, el conocimiento que el abogado de la parte accionante tuviera sobre ello, o que dicho apoderado radicaré de manera directa tal solicitud al juzgado.

Por lo antes expuesto, **no es posible acceder** a la presunta solicitud de suspensión del proceso, pues hasta el momento el único abogado con personería jurídica reconocida dentro del mismo, es el que representa a la parte actora, y hasta el momento el mismo no ha emitido pronunciamiento al respecto; y máxime que dentro de este proceso **ninguno de los demandados están notificados**, tanto así que mediante providencia del 02 de noviembre de 2022, el despacho requirió previo a desistimiento tácito a la parte actora, para que realizara las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo.

## **II. Resuelve sobre requerimiento previo a desistimiento.**

Procede el despacho, a decidir lo pertinente sobre el requerimiento previo a desistimiento tácito de la demanda, conforme las siguientes,

### **Consideraciones.**

El señor **John Jaime Vargas Raigosa**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal con pretensión declarativa de “...resolución de contrato de compraventa en la modalidad de cumplimiento, en relación al contrato de encargo de vinculación de beneficiario de área No. 1300093382...”, en contra de las sociedades **Fideicomiso Lote Parqueo Aluna, Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** y **Arquitectura y Construcciones S.A.S. - Arconsa**; y por auto del 24 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, y se negaron las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

Por auto del 11 de octubre de 2021, se decretaron como **medidas cautelares** la de **inscripción** de la demanda sobre los siguientes bienes: **i).** “...inmueble con folio de matrícula **No. 001-1336264** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur. Bien de presunta propiedad de la sociedad demandada, **Acción Fiduciaria S.A.** identificada con número de **Nit. 800.155.413-6...**”; **ii).** “...Establecimiento de comercio de la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.** identificada con **Nit. 800.155.413-6**. El cual se identifica con Número de Matrícula Mercantil **01908951** de la Cámara de Comercio de Bogotá...”; y **iii).** “...Establecimiento de comercio de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES ARCONSA S.A.S.** identificada con **Nit. 890904041-1**. El cual se identifica con Número de Matrícula Mercantil **21-002962-12** de la Cámara de Medellín para Antioquia...”. (Negrillas y subrayas del texto original).

De las medidas cautelares decretadas y antes mencionadas, **únicamente** quedó inscrita la que recae sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil número **21-002962-12** de la Cámara de Comercio de Medellín, ya que, las medidas cautelares que recaían sobre el establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil **01908951** de la Cámara de Comercio de Bogotá, y el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 001-1336264** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur, fueron levantadas con ocasión al decreto del **desistimiento tácito** de esas **medidas cautelares** mediante providencias del 13 de septiembre de 2021 y 02 de noviembre de 2022, respectivamente.

Dentro del proceso se realizó control de legalidad, mediante proveído del 28 de abril de 2022, y se dejó sin efectos los autos por medio de los cuales se habían tenido por notificadas las sociedades demandadas, y por lo tanto se le requirió a la parte actora para que realizará en debida forma la integración del extremo pasivo de la litis.

Después de que se decretara el desistimiento tácito de algunas medidas cautelares, como se indicó con anterioridad, y no habiendo más medidas por resolver y/o perfeccionarse, mediante providencia del 02 de noviembre de 2022, se le requirió nuevamente a la parte demandante, para que procediera a realizar el trámite de notificación de la parte demandada.

El término del requerimiento antes mencionado, venció el día **19 de enero de 2023**; dado que, como se indicó en la constancia secretarial de este auto, los términos judiciales de este despacho, estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 02 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante Acuerdo CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, dado el cierre extraordinario del juzgado, por el traslado de la sede judicial, además de la vacancia judicial que operó entre el 20 de diciembre de 2022, y el 10 de enero de 2023; y ni dentro de dicho término, ni a la fecha, la parte **demandante** ha presentado pronunciamiento alguno, y las sociedades demandadas **no han sido vinculadas** al litigio.

El artículo 317 del C.G.P, regula lo relativo al desistimiento tácito y dispone, entre otras que: “...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la**

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...". (Subrayas y negrillas propias).

En el proceso de la referencia, se tiene que, a la parte **demandante**, mediante providencia del **02 de noviembre de 2022**, se le **requirió** previo a desistimiento tácito de la demanda, para que procediera en debida forma con la notificación de la parte demandada, y el apoderado requerido, **no hizo** pronunciamiento alguno en ese sentido, hasta la fecha; y, como se dijo en el numeral **I)** de esta providencia, los memoriales que se radicaron sobre una presunta solicitud de suspensión del proceso, fueron radicados por una abogada que no cuenta con personería para actuar, no aportó poder, y la parte a la que dice representar ni siquiera se ha tenido por notificada en el proceso; ello sin contar con que existen diferencias entre lo indicado en un memorial y otro, y el segundo ni siquiera se remitió al correo del abogado de la parte actora.

En ese orden de ideas, y teniendo presente que el fenómeno jurídico del desistimiento tácito tiene como fin principal, sancionar la inactividad que presenta una o ambas partes en el proceso civil, para salvaguardar el deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la justicia; que la parte demandante no ha cumplido con el deber procesal impuesto, incluso, dentro del proceso, han sido tan reiterativas las omisiones de la parte accionante, que mediante providencias del 13 de septiembre y 02 de noviembre de 2022, se han tenido que decretar otros desistimientos tácitos, pues el abogado no ha cumplido con otros requerimientos del juzgado, y como el término concedido para cumplir el último de los requerimientos, se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno en ese sentido; se estima pertinente en este caso decretar **el desistimiento tácito de la demanda**, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello, disponer la **terminación del proceso**.

En consecuencia, se ordenará el **levantamiento** de la **única medida cautelar** actualmente vigente (las otras fueron desistidas tácitamente), consistente en la **inscripción** de la demanda sobre el “...*Establecimiento de comercio de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES ARCONSA S.A.S.** identificada con Nit. **890904041-1**. El cual se identifica con Número de Matrícula Mercantil **21-002962-12** de la Cámara de Medellín para Antioquia...*”; y, por lo tanto, se ordena que, por secretaria, se oficie a la entidad de registro mencionada, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, comunicándole lo aquí decidido.

**No** se condenará en **costas** a la parte **demandante**, por la declaratoria del desistimiento tácito, por no encontrarse causadas en el litigio, ya que ninguna de las sociedades demandadas se encuentra notificada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar el desistimiento tácito de la demanda verbal instaurada por el señor **John Jaime Vargas Raigosa**, en contra de las sociedades **Fideicomiso Lote Parqueo Aluna, Acción Sociedad Fiduciaria S.A.** y **Arquitectura y Construcciones S.A.S. - Arconsa**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; y, en consecuencia, se da por **terminado el proceso**.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar actualmente vigente (las otras fueron desistidas tácitamente), consistente en la **inscripción** de la demanda sobre el “...*Establecimiento de comercio de la sociedad ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES ARCONSA S.A.S. identificada con Nit. 890904041-1. El cual se identifica con Número de Matrícula Mercantil 21-002962-12 de la Cámara de Medellín para Antioquia...*”; oficie por secretaria a la entidad de registro correspondiente, al tenor de lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial.

**QUINTO.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>24/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>007</u></p> 
<p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>